



ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, buena tarde. Da inicio la sesión pública de esta Sala Regional Monterrey, convocada para esta fecha y hora.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos citados para esta Sesión y tome las formalidades correspondientes.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales y 6 juicios de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de 13 medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica el Orden del Día.

Secretaria, por favor, tome nota.

Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, por favor, dé cuenta con los asuntos que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este honorable Pleno.

Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 216 y 217, así como el juicio electoral 42, todos de este año, promovidos por una parte por los integrantes de la comunidad La D Chalmita y por otro por Abelardo Gómez Eligio y el ayuntamiento de Pedro Escobedo, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que declaró, por una parte, la invalidez de la elección de subdelegado municipal y por otra la invalidez de la elección consuetudinaria y ordenó la realización de una consulta previa a la referida comunidad indígena, a fin de que se determinara el método por el que elegiría al subdelegado.

Previa acumulación de los juicios la ponencia estima que es improcedente el promovido por el ayuntamiento de Pedro Escobedo, porque carece de legitimación activa, ya que dicha autoridad no puede iniciar un juicio para defender el acto que ante la instancia local tuvo la calidad de autoridad responsable. Asimismo, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local que declaró la invalidez de la elección de subdelegado municipal, porque esa designación tiene efectos e implicaciones en el territorio ocupado por la comunidad indígena, por lo que debió haber realizado una consulta previa en dicha comunidad a fin de que se determinara el método para elegir

al subdelegado, y al no haber hecho esto se violentó el derecho de la libre determinación y autonomía de la comunidad para elegir a sus autoridades y representantes.

Por otra parte se propone modificar la sentencia impugnada para dejar subsistente la declaración de validez de validez de la elección de representante de la comunidad La D Chalmita ante los tres niveles de gobierno, porque esta elección no fue controvertida por ninguna de las partes en la instancia local.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 220 y 221, así como el juicio de revisión constitucional electoral 38, todos de este año, promovidos por Araceli Galaviz García, Fernando Díaz de León Nieto y Morena, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que confirmó la asignación de regidores de representación proporcional al considerar, por un lado, que fue correcto que el Instituto Local asignara un regidor por la fase de cociente electoral y otro a Araceli Galaviz García que se registró en la quinta posición de la lista de RP, y no en la tercera como lo refiere.

Al respecto la ponencia propone revocar la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Aguascalientes, porque el Tribunal Local aplicó de manera indebida el artículo 236, segundo párrafo, inciso b) del Código local, al no asignar una regiduría a Morena por la fase de cociente electoral cuando tenía el porcentaje de votos suficientes para ello, esto es alcanzaba dos regidurías por cociente y no solamente una, por lo cual se trastocaban las bases fundamentales del principio de representación proporcional en el ámbito municipal, al dejar de procurar que en la medida de lo posible existiera una relación entre la representatividad y la proporcionalidad.

Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos de Araceli Galaviz García, se considera que no le asiste razón, cuando afirma que le corresponde la tercera posición de la lista de representación proporcional de MORENA porque no probó que en algún momento ella haya ocupado ese lugar.

Por lo anterior, es que se propone revocar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidente.

En primer término, si me permite quisiera señalar mi conformidad con el juicio ciudadano 216, plantear más menos la visión que tengo sobre de este tema en el que subyace la impugnación de una comunidad reconocida como comunidad indígena de frente a la elección de su representante entre los tres niveles de gobierno y a su vez la figura del subdelegado municipal en el ayuntamiento de Pedro, ante el ayuntamiento de Pedro Escobedo.

En esta impugnación deriva de la anulación que hizo el Tribunal local de ambas elecciones, por virtud de que, como señaló el Secretario de la Cuenta, en la primera no se realizó una consulta y la segunda como, por falta de elementos, dice, para verificar que se haya realizado de manera constitucionalmente válida.

Bien, lo que me interesa establecer ese principio, de conformidad con lo que aquí se trata en el proyecto de manera muy pormenorizada y además con bastante amplitud se



explica, que en principio hay que distinguir estas dos elecciones dado que al parecer la anulación de una fue o se tomó, se consideró consecuencia de la otra o que guardaban cierta relación quizá haciendo falta un poco de claridad en cuanto a la designación de estas autoridades en distintos ámbitos.

La figura del subdelegado municipal deriva pues de un orden jurídico, de un orden constitucional, de un orden orgánico que establece la existencia de órganos, valga la redundancia, de órganos auxiliares del ayuntamiento para efectos administrativos y de establecer la comunicación directa, es una forma de participación ciudadana, de participación política que se establece en el orden constitucional y legal del estado de Querétaro, de manera que corresponde al ayuntamiento elegir ordinariamente el método por el cual se hará la designación de esta figura, de quien representa esta figura, ya sea por designación de presidente municipal o por, en su caso, la elección democrática, sin embargo, de frente a la eventualidad o al hecho de que estamos hablando de una comunidad reconocida con carácter de indígena con un sistema normativo propio, establece por virtud de la disposición del artículo del segundo constitucional y de los tratados internacionales, la obligación de tomar en cuenta a esta comunidad precisamente para establecer el método de su elección.

Bien, y esa es la ausencia que funda básicamente la revocación que ahora se confirma. Sin embargo, en tratándose del representante electo por el sistema normativo interno de la comunidad, es una figura completamente distinta, con una regulación completamente distinta, con funciones incluso completamente distintas, puesto que se deriva de esta propia designación que es la representación de la comunidad en los tres niveles de gobierno; es decir, va mucho más allá de la función que tiene un delegado o subdelegado municipal al que corresponde la otra de las elecciones.

De manera que, al hacer este distingo queda evidenciado claramente que no se puede sujetar, por virtud de la impugnación de una elección de subdelegado, no se puede sujetar la validez de la elección hecha a través del sistema normativo interno de esta comunidad en un evento completamente distinto, en un momento completamente distinto y bajo reglas completamente distintas.

Creo que es importante establecer esta distinción, esta separación de órganos o de personas que se están eligiendo, por lo tanto varía el método por el cual se va a realizar la elección de esta autoridad, me refiero al subdelegado municipal, que sin embargo hace necesario, por la calidad de un pueblo indígena con un sistema normativo propio, su intervención directa para elegir el método por el cual será designada esta autoridad.

Y esa es la razón creo yo que subyace, que me pareció fundamental establecer, porque es tiempo, a lo largo de esta cadena impugnativa, tener la claridad de que estamos hablando de cuestiones completamente distintas, de lo cual se hace cargo el proyecto y que celebro, y por el cual estaré de acuerdo.

No sé si con relación a este pudiésemos agotarlo o me sigo con el otro de la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Yo preferiría que agotemos este también.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Sí, de acuerdo.

Si me lo permite, Presidente; si me lo permite, Magistrado García, para referirme también a esta importante decisión del juicio ciudadano 216 y sus acumulados, elecciones de representante y de subdelegado municipal de la comunidad indígena La D Chalmita.

Me parece que es muy importante que las autoridades jurisdiccionales cuando conozcamos de asuntos que involucren los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas seamos muy claros en, primero, nuestra vocación de reconocer su derecho a la autodeterminación de regirse por sus sistemas normativos internos, de establecer, conforme a usos y costumbres, la forma en que la comunidad decide darse ciertas reglas.

Pero también además dejar muy en claro que las autoridades jurisdiccionales tenemos un deber concomitante a esta protección de derechos, que es precisamente vigilar que se respeten los derechos fundamentales de todas las personas de la comunidad y el derecho de consulta, ¿cuándo? Cuando proceda que respecto de normas que van a incidir o van a tener efectos en esta comunidad se crean.

Aquí me parece muy interesante señalar que la comunidad D Chalmita es reconocida como pueblo indígena no hace muchos años y que tal vez las normas que hoy se están discutiendo como las normas que rigen dos elecciones diferenciadas, como bien ha comentado el Magistrado García y no abundaré en ello, son normas que existen previo a este reconocimiento de pueblo indígena, aun cuando estas normas existan previo a que una comunidad sea reconocida por el número poblacional como una comunidad indígena, y entonces entran al amparo de la protección de los pueblos y las comunidades indígenas garantizando el artículo 2º de nuestra Constitución.

Lo cierto es que estas normas deben verse y aplicarse con una perspectiva intercultural, con una perspectiva multicultural y con una perspectiva de protección de derechos. Es así como tenemos que verlas.

¿Y qué ocurre en este caso? Ocurre precisamente, como ha señalado el Magistrado García, recoge el proyecto, al cual me sumo, que hay dos tipos de elecciones distintas, la de representante de la comunidad indígena ante las autoridades de los tres órdenes de gobierno, es un representante de la comunidad como comunidad y la elección de una autoridad auxiliar al ayuntamiento, es la del subdelegado municipal.

¿Son lo mismo estas dos elecciones? No, ¿se rigen por iguales normas? No.

Lo cierto es que en la elección de subdelegado municipal la autoridad municipal puede y debe consultar a la autoridad si ese subdelegado municipal de la comunidad indígena va a ser electo por el método que se defina, hay distintos métodos.

¿Podría la comunidad avalar que sea el ayuntamiento quien organice la elección, bajo inclusive la asignación directa o la designación directa del presidente municipal? Sí, pero también puede definir que sea en una asamblea comunitaria. El punto es preguntarle, tomar en cuenta la comunidad previo a desarrollar este procedimiento.

En los hechos ocurrió algo distinto, la comunidad indígena hace su propio procedimiento de designación de subdelegado municipal, llevar a cabo una asamblea general comunitaria.

Y según tuvimos oportunidad de conocer en un diálogo de audiencia de alegatos con las partes a esta asamblea general de comunidad, ¿quiénes fueron convocados? Fueron convocadas las 24 familias de los mayores, que es la autoridad de la comunidad, del consejo de mayores.

Fue entonces una asamblea general comunitaria en la que siguiendo usos y costumbres se celebró y se designó por votación a quien proponen sea a la par representante de la comunidad y subdelegado municipal, ¿no existe una prohibición en la norma para que pueda recaer estos nombramientos en las mismas personas? No.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El problema no es ese, el problema es que no toda la comunidad indígena participó de la definición del método de la designación del subdelegado municipal.

El tema aquí es garantizar que la comunidad, el universo más amplio de esta comunidad se pronuncie bajo el cual va ser el procedimiento, ¿pueden volver a optar por celebrar una asamblea general comunitaria? Sin duda, sí, y la autoridad del ayuntamiento deberá proveer lo necesario para que se respete este derecho de la comunidad de que así sea la forma de elección.

¿Podríamos convalidar – porque en los hechos ya se celebró esa asamblea general comunitaria – sin la consulta previa? Creo que no, ¿y por qué no? Porque toda la comunidad no participó y no se expresó, y porque no es validar un hecho por su existencia, sino, inclusive, cimentar las bases en que la comunidad como comunidad se dé reglas que rijan en común, que sean adoptadas por esta mayoría de personas que conforman esta comunidad, las formas comunitarias de desarrollo de los derechos, de nombramientos, sus autoridades deben privilegiarse.

Y por eso me congratulo que en esta oportunidad el proyecto hace un reconocimiento a los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas, hace un análisis de las normas que rigen y diferencian estos dos procedimientos de definición de distintos funcionarios, del representante de la comunidad y al subdelegado municipal.

Es bien importante además señalar que si el procedimiento después de una consulta que se opte es la asamblea comunitaria. También es verdad que la Ley Orgánica municipal fija cuales son los requisitos que debe llenar quien deberá ser nombrado. Y la norma protege a la comunidad de que no sea subdelegado municipal una persona que dependa previamente del ayuntamiento.

Con un reclamo genuino y legítimo las comunidades buscan que quienes lo representen y quienes sean autoridades designadas por ellos, sean integrantes o miembros de la comunidad, no miembros de la autoridad o funcionarios, ¿por qué? Porque el conocimiento de la realidad social de la comunidad lo tiene quienes integran y quienes viven en esa comunidad.

Me parece muy importante destacar en el contexto de la discusión de este asunto y para la claridad necesaria de que desde luego esta Sala no deja de potenciar estos derechos de la comunidad, este cúmulo de circunstancias que son contextuales a la problemática de la que se hace cargo.

Estoy de acuerdo con la propuesta y considero que efectivamente, en el caso, la elección de subdelegado municipal debe de repetirse previa consulta que defina el método, en ello estoy de acuerdo.

Como he mencionado, felicito la propuesta que se presenta ante este Pleno por la amplitud con la que se aborda el tema y la problemática y por hacernos cargo de este conjunto de derechos que es el cumplimiento de la legalidad de los derechos fundamentales de las personas en comunión, en armonización con los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, Magistrada, si me lo permiten yo muy brevemente, nada más para reconocer que el asunto que la ponencia formalmente presenta a consideración de este Pleno es un proyecto que se construyó y enriqueció de manera determinante a partir del diálogo que mantengo o que mantenemos los Magistrados, la Magistrada que

integrarnos esta Sala de ahí que este tipo de propuesta no sea mérito de una persona sino de la Sala en su conjunto.

Nada más para efectos prácticos, algo que me interesa mucho destacar, en el ámbito ciudadano, o sea, después del derecho como factor condicionante o como motor del cambio social vienen algunas preguntas, surgen algunas preguntas, ¿qué pasa? Primero, ¿por qué repetir esta elección?, ¿por qué se anula la elección?

Ya lo decían la Magistrada y el Magistrado, sencillamente se trata de elecciones distintas, ya se comentó esto, ya se hizo esta distinción, pero algo muy importante, no se trata de un tema de una cuestión burocrática podría pensarse o formal, la circunstancia de que se tome en cuenta a las comunidades indígenas y que esto da lugar a la repetición de procedimientos enteros de elección o de selección de candidatos o de representantes.

Se trata sencillamente de que como sociedad cada vez más vamos avanzando en el reconocimiento de la diversidad cultural que orgullosamente integra y representa a esta nación mexicana y que a lo largo de los años, especialmente en épocas recientes, con mayor intensidad el derecho ha venido reconociendo ya no solo políticamente sino jurídicamente el multiculturalismo, el abanico de colores, de costumbres y de tradiciones que integran, que integran el Estado mexicano, la nación mexicana, y que una vez que el derecho recoge y reconoce estos derechos, cuando las autoridades y la ciudadanía estemos en alguna medida ya más familiarizados y ya más integrados a este tipo de diferencias, será una fase y un proceso natural que las autoridades, y es un llamado para las autoridades, las autoridades en los lugares en los que existan grupos o comunidades indígenas, aunque se autoadscriban, basta que se autoadscriban como tales, pues los tomen en cuenta antes de emitir una decisión.

Cuando eso ocurra esto simplemente va a ser una fase más, un paso más, incluso muy poco gravoso y muy poco burocrático, y sí por el contrario muy sustancial y que se agradece respetuosamente desde una visión plural y para garantizar el multiculturalismo del Estado mexicano.

Cuando pasemos a eso, es decir, insisto, a la idea en la que antes de cualquier decisión las autoridades tomen en cuenta a las comunidades indígenas que radican o que incluso migran a sus territorios, las cosas van a avanzar de manera más fluida, y en ese tipo de elecciones no va a haber razón para su repetición, al menos por este tipo de circunstancias.

Bueno, Magistrada, ¿alguna otra intervención a este asunto? ¿Magistrado?

Podríamos pasar al siguiente, si están de acuerdo, entonces.

Por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Bien, me refiero ahora al juicio ciudadano 220 y sus acumulados de este año, que corresponde a la impugnación de la asignación de regidurías por representación proporcional en el ayuntamiento o en el municipio de Aguascalientes, en el que se pone a consideración de este Pleno el revocar la sentencia impugnada a partir de que se estima hay una incorrecta apreciación de la fórmula de distribución de la asignación, específicamente por el cociente electoral a partir de la lectura diversa que se hace al artículo 236, en cuanto a la forma como debe de adoptarse el texto legal para hacer una interpretación sistemática, funcional, y de manera que se conciba como que la ley establece que al sacar el método de asignación, al sacar el cociente electoral deba hacerse la distribución o la asignación en esta etapa de cuántas regidurías quepan en la repetición del cociente, del número de cociente a cada partido político.



Para poner un poquito de más claridad me gustaría leer, si me permiten y disculpen, este inciso, que es el inciso b), que es el que se sujeta a la interpretación que funda de manera primordial el proyecto que se presenta y que se refiere para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá a la siguiente forma, se hace una asignación directa quienes hayan obtenido el 2.5% de la votación válida emitida.

En la etapa posterior, que conocemos ya la mayoría de los sistemas normativos de los Estados prevén esta etapa que corresponde al cociente electoral. Y dice así: “Si quedara en regidurías se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que una vez deducido el 2.5%— el que se usó para la asignación directa — alcancen el cociente electoral en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección”.

En este caso, si me permiten, me aparto un poquito de la interpretación que nos plantea el proyecto, dado que me parece que la literalidad de la norma establece de manera muy clara cuál es la pretensión del legislador en cuanto a asignar una sola regiduría bajo este método a quienes hayan alcanzado el cociente electoral, y no la asignación de cuántas regidurías puedan asignarse atendiendo al número de veces que se surta el cociente electoral por la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos.

De manera que creo que esta literalidad no permite hacer esa interpretación, que, en su caso, va un poquito más allá y que se convierte o se traduce en una verdadera inaplicación del precepto a partir de lo que el ponente considera se debe de señalar como una interpretación posible, porque a su juicio, esta asignación de una sola regiduría en la etapa de cociente electoral no privilegia u obstaculiza, me parece que dice trastoca el principio de representación proporcional, sobre todo en esta fórmula de cociente electoral, porque no refleja en la mayor medida posible la proporcionalidad entre la representación política que alcance un partido dentro de la conformación del órgano con relación a la votación que obtuvo.

Básicamente creo, y si no me equivoco, esa es la interpretación y la base fundamental del proyecto.

La razón por la que no comulgo con esta posición, en principio de que no puede hacerse una interpretación sobre esta literalidad tan clara del precepto.

Y en segundo lugar ponderar como una vulneración al principio de proporcionalidad el que no se acerque en mayor medida a la proporción, valga la expresión, de representación y votación. No tiene el carácter de anular o vulnerar en una medida significativa la proporcionalidad o el fin de la representación proporcional, de manera que podamos sobreponer esta apreciación al principio de autonomía en la regulación que les corresponde a cada uno de los Estados.

¿Por qué esta posición? Me voy a referir, aunque es un supuesto distinto, algo que se acerca mucho o que nos pudiese dar claridad en la visión que guardo con relación a este tema. Y deriva fundamentalmente de esa distinción que existe entre la naturaleza, integración, conformación, funciones de un órgano como puede ser un Poder Legislativo, una Cámara de Diputados con lo que es un ayuntamiento.

Por cierto número de años este Tribunal fue avanzando en cuanto a la integración total de este órgano municipal de manera que llegamos a aplicar lo que era los límites del sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías en los partidos políticos que hubiesen alcanzado el umbral mínimo de participación en la elección.

Sin embargo, recientemente, bueno, recientemente entre comillas, en diciembre, en noviembre del año próximo pasado se resolvió la contradicción de tesis 382 de 2017, el 8 de noviembre de 2018 por la Suprema Corte de la cual derivó precisamente una

jurisprudencia en la que se establece que los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables para la integración de los ayuntamientos cuando se analiza la asignación de regidurías por representación proporcional.

Pero lo que es básico, que atendiendo a la naturaleza de la integración o la conformación de un ayuntamiento, en sí mismo el número de regidurías, sindicatura, presidencia con las regidurías que se asignan o que se determina por el Estado asignar, de suyo ya trae una distorsión a lo que sería la representación proporcional de un partido político dentro de la integración del órgano.

Entonces, bajo este esquema de integración creo yo, que excluye la posibilidad de tener como parámetro de representación la representación, la proporcionalidad cero que se le conoce, que es una exacta fotografía entre la votación obtenida con la representación que tiene un órgano, deja de tener sentido si de suyo en la propia confección del órgano ya lleva implícito una distorsión a esa proporcionalidad.

Ahora, si claramente se ha señalado entonces que no le son aplicables estos límites de sobre y subrepresentación porque probablemente en su aplicación privilegiaríamos el principio de proporcionalidad por encima del pluralismo, que también es un principio básico de la representación proporcional o de la pluralidad, porque para poder acercar a un partido político a la proporcionalidad de subrepresentación con la votación muy probablemente estemos dejando fuera o con menor representación a partidos políticos que hubiesen obtenido una votación más baja.

Desde la perspectiva de su servidor, y claro que es un tema que no existe una definición concreta hasta este momento, lo que significa lo que la Corte dice en cuanto a la resolución de la contradicción de tesis, y me refiero muy específicamente o muy concretamente a que la Corte señala que lo que se debe valorar es en realidad si es funcional el principio de representación proporcional o si en cada caso se debe de apreciar si se pierde o no funcionalidad de estos principios.

En realidad, pudiese ser o parece destinarse al objeto de la interpretación en qué casos pudiese perder operatividad o funcionalidad uno de estos principios, que puede ser la proporcionalidad o puede ser la pluralidad.

En ese estado de las cosas lo que parece privilegiarse es precisamente la autonomía normativa de los Estados. Esta posibilidad que se le da a los legisladores estatales de confeccionar en principio la integración del órgano, desde el número de integrantes que va a tener hasta la forma en cómo se asigna cada uno de ellos.

Mientras no se niegue la participación de distintas fuerzas políticas y que estas tengan más o menos representación, de acuerdo a la votación que tengan. Pero creo yo que no es posible, atendiendo a las particularidades de la naturaleza de este órgano, buscar como un estándar o como un parámetro de medición de las fórmulas acercar la proporcionalidad en la mayor medida posible o la correspondencia exacta mucho menos entre la votación obtenida por cada una de las fuerzas políticas y la representación final, porque de suyo, repito, la naturaleza de este órgano en su confección y dado que se le deja a los Estados precisamente determinar cómo va a integrar sus ayuntamientos, pues creo yo que es correspondiente a lo que se va a privilegiar en determinado momento en cada una de las fórmulas que se establezcan.

Por lo cual creo yo que no se resta operatividad, ni funcionalidad a ninguno de los principios, y que no hace falta realizar por este órgano jurisdiccional, sobre todo ese es el aspecto fundamental, no hace falta realizar alguna medida de ajuste extraordinaria a las fórmulas que se fijó el propio legislador en la búsqueda de una mayor proporcionalidad, que probablemente sacrifique lo que era intención del legislador, que significaría buscar dar mayor participación a las otras fuerzas políticas.



No está demás decirlo, porque se establece en el propio proyecto que el resultado final trae que efectivamente, aun cuando no haya una proporcionalidad más cercana o mayor, no haya una proporcionalidad, lo que sí se establece es la participación de tres fuerzas políticas en la integración del órgano, y que una de ellas tiene una representación mayor porque obtuvo una votación mayor.

Si bien es cierto, repito, no hay la proporcionalidad quizá de representación, lo cierto es que esa fue la decisión del legislador. Y creo yo que no nos corresponde someterlas a un escrutinio tan riguroso a partir de la búsqueda de una mayor proporcionalidad en la representación.

De manera que esas son las razones por las que no comparto la propuesta, desde luego, en un tema muy interesante y sujeto a la apreciación que vayamos a tener cada uno de nosotros. Sin embargo, creo que la tendencia legislativa, la tendencia interpretativa de la Suprema Corte, de la Sala Superior no caminan en ese sentido, sino al contrario de privilegiar la autonomía legislativa de los Estados.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, buenas tardes de nuevo, seguimos en esta discusión muy enriquecedora del primer bloque de asuntos, y antes hablamos de un tema, como el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas.

Hoy pasamos en este punto de un proyecto a otro, a temáticas distintas y muy importantes e interesantes ambas.

Quiero expresar que respetuosamente me aparto también de la propuesta presentada para decidir el juicio ciudadano 220, en éste el punto a debate nos lleva al examen del modelo de asignación de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, nos referimos a un marco normativo concreto, al Código Electoral de Aguascalientes que ha regido tal cual en estas reglas, las últimas elecciones de ayuntamientos, inclusive, con una misma fórmula para congresos en la entidad conforme a este modelo, como identifica el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, la norma electoral local expresamente indica que en las primeras dos fases de asignación del procedimiento para destinar las regidurías de representación proporcional, me refiero a las bases de porcentaje específico y de cociente electoral, procede a asignar solamente una regiduría, en su caso, en cada una de estas etapas.

En tanto que en la última fase, en la tercera de ellas, en la fase de resto mayor, podrán asignarse las regidurías que estén disponibles, si todavía restaran regidurías, después de la primera fase de porcentaje específico, la de cociente electoral donde la norma mandata la asignación de una de ellas, podrá darse la asignación de las que estuvieran todavía disponibles.

Iniciaría entonces pidiendo tener en mente un punto en concreto, que el modelo o la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, conforme a la norma de Aguascalientes, a diferencia de otros modelos de asignación que existen en otros Estados, literalmente prevé que en estas dos fases iniciales, como decía porcentaje específico y cociente electoral que corresponden a los partidos políticos que accedan a ella, solamente una regiduría.

Es cierto que en la mayoría de los estados del país se prevé un modelo distinto, también es cierto que en algunos de ellos, en los menos, inclusive, no se consideran

asignaciones en la primera fase, en la fase de porcentaje específico, sino solamente se habla de que quienes alcancen este porcentaje tienen derecho a participar de la asignación, pero los mandamos a la primera asignación en la fase de cociente electoral.

En tanto que en la mayoría lo que tenemos es que se considera una asignación única en porcentaje específico y tantas asignaciones como las que resulten procedentes en cociente electoral y en resto mayor hasta que se agoten todas las regidurías por asignar.

Estos son los diferentes modelos de, o fórmulas asignación de representación proporcional que tenemos en las entidades federativas.

Lo que vemos en este caso es que, conforme a la norma electoral de Aguascalientes, al artículo 236, inciso b) de este Código Electoral se perfiló un modelo de asignación de RP, sin duda, distinto al de la mayoría de los Estados.

Permítanme solo la cita expresa, literal por aquello de que en ocasiones la construcción legislativa de la norma da lugar a ambigüedades, curiosamente el legislador de Aguascalientes fue preciso y dijo lo siguiente en su artículo 236. Me voy a la asignación de regidores, que es la que se refiere a este artículo, a sus incisos del a) al c).

En el inciso a) se señala, en ese artículo 236 “a los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación válida emitida en el municipio, se le asignará una regiduría en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección”.

Inciso b), que es la porción normativa en la que se centra la *litis*, “Si quedaran regidurías –esto es, si todavía hubiera regidurías por repartir después de haber agotado la fase de porcentaje específico del 2.5%— se asignará una regiduría, insisto, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5 % alcancen el cociente electoral y en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección”.

El inciso c) señala: “Si aún quedaren regidurías –esto es si, ya habiendo agotado las dos primeras fases, quedaran regidurías por repartir-- estas se asignarán utilizando los restos mayores” se debe de entender que hasta agotarse.

En este punto, lo que tenemos es una regla específica de asignación de una regiduría en las dos primeras fases y el resto en una regla abierta de asignación hasta concluir las regidurías que estuvieren disponibles.

¿Qué aspectos debemos definir nosotros como Sala de revisión de la decisión que se tomó en la instancia ordinaria, agotada ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes? Desde mi óptica se impone definir si la atención de la norma en la medida en que su literalidad nos muestra contiene uno, una regla de asignación de esta única regiduría por cociente electoral a los partidos que tengan derecho, porque colmen este requisito y si esta regla rompe o no con los principios o bases constitucionales de la representación proporcional. Esa es la gran pregunta a hacernos.

Quienes vienen a juicio ante nosotros son dos candidaturas y el partido político MORENA y ¿qué conceptos de perjuicio nos expone? Los enjuiciantes lo que nos proponen es dar una lectura distinta a este inciso b) del artículo 236 de la Ley Electoral de Aguascalientes y esencialmente nos solicitan que esa porción normativa debe inaplicarse porque expresan, no atiende a la medida de su votación, y entendida en la forma en que fue interpretada por el tribunal local les priva como partido de la posibilidad que estiman legítima de obtener más de una regiduría por cociente electoral al haber tenido una alta votación.

Esto es básicamente lo que nos exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Como contexto quiero mencionar que en el ayuntamiento de Aguascalientes Capital, el ayuntamiento se compone por 14 regidurías, 7 regidurías de mayoría relativa y 7 regidurías de representación proporcional. De ese universo, esto es de las 7 regidurías disponibles por el principio de representación proporcional a las que se aplicaría las reglas de distribución o asignación del 236, tenemos que a MORENA le correspondieron tres. En cada fase de asignación obtuvo 1, los demás partidos no obtuvieron en cociente electoral, lo obtuvieron en resto mayor.

Como citaba previamente, el agravio de los inconformes en esta instancia es medularmente esta petición de inaplicación de esta porción normativa para considerar que por cociente electoral puedan obtener una regiduría adicional.

En el concepto de los actores en el juicio, lo correcto es que se le asignen tantas regidurías como veces alcance su votación en el cociente, pues su porcentaje de votación en esa fase era del 22.67% y el valor del cociente era el 8.18%.

¿Qué fue lo que decidió el tribunal local en la decisión que estamos analizando en este juicio? El Tribunal Electoral de Aguascalientes cuando decidió el juicio previo estimó infundados los planteamientos de los actores y confirmó la asignación de regidurías al interpretar que el diseño legal de asignación de regidurías de representación proporcional no permitía esa asignación adicional en el cociente electoral.

Desde mi punto de vista la sentencia del tribunal local fue correcta.

El legislador de Aguascalientes al definir el ejercicio de su libertad de configuración normativa el modelo de asignación de regidurías de representación proporcional, insisto, idéntico al modelo de asignación de curules o de diputaciones por representación proporcional, fijó ese parámetro, y con ello lo que hizo el legislador de Aguascalientes fue dar al principio de proporcionalidad un menor peso que el que le dio al principio de pluralismo garantizando en mayor medida la pluralidad política. Ambos principios constitucionales base de la representación proporcional.

La pregunta que aquí necesariamente debemos hacernos es ¿si el legislador de Aguascalientes anuló el principio de proporcionalidad en el modelo que adoptó? Desde mi apreciación la respuesta es que esto no fue así, lo que el legislador local sí hizo fue garantizarlo en la forma en que estimó armonizaba con el pluralismo potenciando o maximizando más este último. Eso fue lo que creo hizo el legislador de Aguascalientes.

¿Esta forma de proceder es contraria a las bases constitucionales de la RP? Creo que no, que no es contraria a las bases constitucionales de la representación proporcional. Desde mi óptima lo que tornaría inconstitucional el modelo de asignación sería no contemplar alguno de estos principios, y no estamos en un escenario de esa naturaleza.

En síntesis, si después de analizar el marco jurídico lo que podemos concluir es que el modelo de asignación que estamos analizando, sí consideró los principios de proporcionalidad y de pluralidad, que lo hizo con un peso de ponderación diferenciada, lo que en sí mismo no lo torna contrario a las bases de la carta fundamental, sino que lo que refleja es que se trata de un ejercicio de libertad de configuración normativa del que goza cada legislatura estatal. De ahí que encontremos distintos modelos o fórmulas de asignación.

¿Qué ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto del ejercicio de la libertad de configuración normativa de los Estados? La Corte ha sido enfática en potenciar esta libertad de configuración normativa de los Estados en el tema de la representación proporcional.

Al respecto ha dicho que debe respetarse de manera amplia esa facultad con la única limitante que en ese ejercicio de las normas que se den para el contexto estatal no

resulten contrarias a las bases que brinda la Constitución Federal, y en el caso como se ha expuesto no son contrarias a la fórmula dada en Aguascalientes con las bases constitucionales y con la garantía del principio de proporcionalidad y de pluralidad.

Considerar inaplicar la porción normativa del artículo 236, inciso b) de la Ley Electoral, lo diré en palabras llanas, estimo sería tanto como modificar el modelo de asignación de representación proporcional que creó el legislador local, sería instalar por decisión judicial un nuevo modelo distinto al que fue voluntad del creador de la norma, pues como podemos ver de la construcción normativa, esto es de la forma en que se redactó el precepto al que le he dado lectura de inicio. Es claro, por lo menos lo es en la Ley Electoral de Aguascalientes que la voluntad consensada por el Poder Legislativo fue esa y que fue además la que interpretó el Tribunal Local, asignar una regiduría por cociente electoral y privilegiar en resto mayor la asignación de más de una regiduría si alcanzaran por estar disponibles.

Excluyendo los precedentes de esta propia Sala al analizar tanto la conformación del Congreso de Aguascalientes, como la conformación de los ayuntamientos en Aguascalientes en los últimos procesos electorales; quiero decir que tenemos sendos precedentes y criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en la Sala Superior del Tribunal Electoral que respaldan la postura que expongo en esta oportunidad.

Para no abusar de su tiempo haré referencia solamente a uno de ellos, me quiero referir al recurso de reconsideración 1629 del año 2018, en el cual Sala Superior consideró en lo que podría de igual manera, desde mi óptica, ser atendible en este caso de Aguascalientes lo siguiente.

Nuestro sistema electoral no busca o no mandata como un deber alcanzar una proporcionalidad exacta entre curules y votos.

También se establece en este precedente que los Estados tienen una amplia libertad de configuración normativa para definir la manera en que sus normas implementarán el principio de representación proporcional.

Y finalmente un tercer postulado que emerge de esta línea interpretativa de la Sala Superior es que no existe por tanto un mandato constitucional o un mandato legal que imponga una correspondencia exacta entre el número de curules, en este caso el número de regidurías y los votos que hubiese recibido cada partido político.

Al caso al que me refiero se atendía a la legislación del Estado de San Luis Potosí, concretamente a la integración de su congreso.

En este destacado precedente la Sala Superior también consideró que aplicar una optimización o incorporar ajustes adicionales en la asignación de diputaciones sería contrario al diseño de nuestro sistema electoral mixto e implicaría trastocar injustificadamente la configuración legislativa de los Estados.

Esto mismo ocurriría en el caso de Aguascalientes de considerar viable una interpretación como la que se propone por los actores del juicio que estamos decidiendo.

Por esto, Magistrados, con base en estos argumentos respetuosamente es que no acompaño la propuesta que se presenta a este Pleno y estimo que la sentencia impugnada debe ser confirmada.

Muchas gracias por la oportunidad y por el tiempo.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.



Magistrada, Magistrado, muy brevemente, si me lo permiten o al menos trataré de serlo, yo recibo con mucha apertura y así lo recibí desde las sesiones previas que hemos tenido para la construcción de este criterio y con la mayor disponibilidad de tratar de entenderlos.

En ocasiones sencillamente a pesar de estar de acuerdo un grupo de personas con las premisas que sustentan la decisión de un asunto y es algo que corroboro después de escuchar a la Magistrada y al Magistrado, cuando hacen referencia al alcance del principio de libertad configurativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se preguntan y precisan la respuesta que han dado los dos tribunales terminales sobre el tema, en la Corte, en abstracto, la Sala Superior, en concreto, y me doy cuenta de que existe una coincidencia plena, corroboro que existe una coincidencia plena.

Avanzamos en la argumentación y escucho también con atención estuve al pendiente, la manera en la que se hace referencia a la dificultad de realizar ajustes, ajustes con el objeto de alcanzar una proporcionalidad exacta y también lo comparto, no estamos los jueces autorizados para alterar los modelos definidos legislativamente con el propósito de alcanzar una representación pura que no está si quiera en el sistema mexicana como lo comenta la Magistrada y el Magistrado y comparto plenamente.

El sistema político mexicano es un sistema mixto, es un sistema en el cual una parte de la elección, una parte de la representación se da a través de la mayoría relativa, como todos sabemos; y la otra parte de la integración de los órganos de representación colegiada como son los Congresos o los ayuntamientos, la otra parte se da a través de la representación proporcional, y la coexistencia y el mandato constitucional de que ambas figuras y la elección a través de ambos principios subsistan pues conduce necesariamente, desde una perspectiva lógica, a rechazar la idea de un modelo puro y a sostener que el sistema jurídico mexicano, en efecto, es un sistema mixto y así seguimos y parece que existe plena identidad en las premisas que definen el marco normativo y que en teoría sustentan la definición concreta del asunto.

Sin embargo, como humanos que somos, cuando se trata de analizar la fase concreta de valoración de los hechos, de los eventos, la forma en la que traducimos los datos, o sea, la forma en la que, teóricamente podemos coincidir en lo que es la representación proporcional, en lo que es el pluralismo político, en lo que es la necesidad de garantizar los derechos de las minorías, la forma en la que los sistemas de esta naturaleza han venido evolucionando no solo en el sistema mexicano, sino en un ejercicio de derecho comparado en el resto de los países de Latinoamérica, en Europa, incluso en los regímenes parlamentarios, etcétera.

Pero es esta parte en la que cuando apreciamos un hecho concreto y nos detenemos a ver si esto para alguien es representación proporcional mínima o no, razonable o no, si esto implica la exclusión de un principio o no, si desde mi perspectiva para la situación o la forma, el proceso concreto a través del cual el Instituto local en el Estado de Aguascalientes, y posteriormente el tribunal, desarrollaron la fórmula y concluyeron al igual que mis compañeros que en efecto eso protege tanto el principio de pluralismo como el de representación proporcional.

Y es en esta parte, en esta valoración, en esta fase si de juicio o de ponderación de los hechos en la que el suscrito sí mantiene una perspectiva distinta.

Para mí lo que ocurrió en el caso no es suficiente para hacer mínimamente funcional el principio de proporcionalidad. Bajo ninguna circunstancia yo pretendería excluir el ideal del pluralismo político tan necesario para los regímenes democráticos, el de garantía de los derechos de una minoría, tener una representación en los órganos parlamentarios o en los órganos de representación política colegiados, como son los ayuntamientos.

Pero es sencillamente que aun partiendo del reconocimiento en el cual existe coincidencia, incluso en esta fase de valoración de los hechos existe coincidencia además en cuanto a que los tres reconocemos la subsistencia del principio de pluralismo, y solo sea en esta pequeña parte en la que ponderamos si el principio de representatividad es mínimamente funcional en la que disentimos.

Presentamos estos comentarios a manera de introducción.

Yo quisiera compartirles algunas reflexiones que hice entorno a este asunto.

De verdad considero que estamos frente a un caso complejo, de esos denominados en la doctrina como casos difíciles. ¿Por qué casos difíciles? No es un término solamente antropológico, sino es un término que la doctrina no tiene muy, muy preciso para identificar o para referirse a aquellos casos en los que tenemos un asunto en el que existe complejidad en la definición normativa o complejidad en la valoración de los hechos.

Yo pienso que ese es uno de los casos frente al cual estamos. Estamos frente a un caso que, desde mi propia perspectiva, la normatividad local admite más de una lectura, no se limita a la lectura que hizo el instituto local y el tribunal local.

Yo no veo frases en la norma como "exclusivamente, únicamente, solamente", que me limitaran y que me restringieran en la forma en la que puedo leer o interpretar la norma para llegar a una conclusión unívoca y restrictiva sobre la aplicación de ese enunciado legal, traducido a la postre norma.

Para mí estamos en un asunto en el que el núcleo o el centro de la complejidad está precisamente en el significado que se debe asignar a la norma reguladora de la asignación de regidores. Y esto para mí, bajo mi modo de ver, depende de la forma en la que se ponderan en el caso concreto los principios de pluralismo y representatividad política.

Yo quisiera partir de un postulado. Estamos frente a un asunto en el cual existe una auténtica ponderación de principios. Creo que el sistema tradicional de concepción de los enunciados legales como un sistema de reglas es un sistema que es insuficiente para resolver este tipo de asuntos, un sistema de reglas en el cual la regla blanca solamente puede imponerse sobre la regla negra o viceversa, es decir una regla que permita dar únicamente un significado a esta norma por ejemplo, en el sentido de que exclusivamente bajo la fase de cociente se pueda asignar un diputado, que no admite ni siquiera la otra posibilidad, al menos en potencia. Es un sistema, desde mi perspectiva, que es insuficiente, es una lógica de criterios para la disolución de posibles conflictos normativos o conflictos aparentes que no parte de la posibilidad de una respuesta en potencia satisfactoria.

Es por ello que yo en un principio lo que quería decir o lo que estoy diciendo es que este es un asunto típico, es el arquetipo de los asuntos en el cual debemos partir, debemos concebir, debemos enfrentar el asunto como un asunto en el cual estamos frente a un posible conflicto o ponderación de principios.

Desde mi perspectiva la solución del caso, y enfatizo, es la que permite la subsistencia razonable de ambos principios, no solamente la subsistencia, la subsistencia razonable de ambos principios.

Y es por ello que presenté o voy a presentar un voto particular, pues considero que a partir de los resultados concretos y específicamente obtenidos, esto es algo muy importante en los asuntos que se resuelven desde una perspectiva de principios, que la solución se da solamente para el caso concreto, no es una muletilla bajo la cual el



juzgador pretende eximir o salvaguardar o darle cierta inmunidad a su criterio frente a otras situaciones con el propósito o con la excusa de justificar variaciones realmente en su convicción o en su conciencia.

En realidad los asuntos que se resuelve bajo la lógica de principios solamente admiten una solución bajo las circunstancias y hechos del caso concreto, dicho de forma más directa, es decir, son estos resultados específicos los que me gustaría presentar más adelante, los que me permiten llegar a esta conclusión.

Otros resultados podrían ser que no me permitan sustentar esta situación, otros resultados que garanticen en la misma legislación local, insisto, lo dije tal cual, en la misma legislación local otros resultados podrían darle o podrían orientar a que el significado normativo fuera en el sentido de que únicamente se diera una regiduría por cociente, por ejemplo, ¿cuándo? Por ejemplo si estuviéramos en el supuesto, y aun así sería muy opinable, en el supuesto de que en el desarrollo de la fórmula impidiera la obtención de una regiduría para fortalecer el pluralismo.

Si los resultados dieran como consecuencia la imposibilidad para obtener una regiduría de pluralismo, estaríamos anulando el pluralismo, y entonces bajo ninguna circunstancia, yo reiteraría mi posición de que bajo la fase de cociente se asignara más de una, tendría que limitarse en la fase de cociente la asignación a una sola regiduría para garantizar posteriormente el fortalecimiento del pluralismo a través de la asignación de resto mayor.

Sin embargo, esos no son los hechos del caso, los hechos del caso, desde mi perspectiva, permiten garantizar ambos principios con una intensidad suficiente y razonable. Y no tenemos la necesidad de llevar una lectura que menoscabe alguno de ellos en perjuicio del otro, como es el caso cuando limitamos la asignación de representación proporcional a un regidor con el propósito de enfatizar al pluralismo, cuando el pluralismo ya está garantizado, incluso, para algunos desde la primera asignación.

En efecto, como adelantaba, yo propongo revocar, yo propuse revocar la sentencia porque consideró que la lectura que dio el Instituto Local y el Tribunal Local no garantizan las bases mínimas de operatividad y funcionamiento de ambos principios.

Decía que hay una reciente contradicción, la 382 de 2017, que se sustentó entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese asunto, efectivamente, como mis compañeros Magistrados precisaron, se enfatizó la libertad del legislador local para definir de la manera que considerara más conveniente conforme a su demografía, conforme a su extensión los pasos, las formas específicas a través de las cuales se podrían distribuir la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional.

Pero a la vez, algo que también parece que coincidimos en ellos, la propia Suprema Corte enfatizó, aclaró, lo subrayó, fue precisa en decir: "esto no puede ser, esa libertad no tiene el alcance de leerse o de definirse en última instancia en perjuicio de la operatividad o funcionalidad de los principios que permiten el pluralismo político y la representación proporcional", incluso ni siquiera menciona el pluralismo, pero también se debe incluir, yo diría.

¿Qué es lo que pasa en Aguascalientes? En Aguascalientes, como mencionaba la Magistrada, es un sistema en el cual, en una primera fase, es un arquetipo de sistema, precisamente la cuestión en controversia es a la que me referiré en forma subsecuente.

Primero, se asignan regidores bajo la modalidad de porcentaje mínimo, ¿cuál es la razón de esto? Es importante atender a las razones porque a partir de esto es como verificamos si se respetan o no los principios o las bases mínimas previstas en la

Constitución para dar operatividad a la representación proporcional, pues se realizan primero a través de una fase de asignación de porcentaje mínimo.

¿Ese porcentaje equivale al cociente?, ¿ese porcentaje equivale al costo real en votación de un regidor? No, es una fase en la cual se asigna un regidor, a cualquier partido que alcance al menos el 2.5%, es una fase que dicho coloquialmente hace flexible o abarata el costo de una regiduría con el propósito de garantizar que las minorías políticas de esa demarcación, de ese municipio tengan la posibilidad de acceder a un cargo público y con ello, que ese grupo esté representado.

Dicho en una frase, se trata de una regiduría de umbral mínimo que tiene el objetivo de garantizar el respeto o la garantía, la representación de las minorías, con ello, a su vez, dar cabida al pluralismo; es decir, que todos los que somos distintos o que representamos a distintos grupos y que no tenemos la votación ni la fortaleza política y electoral suficiente para que nos den un regidor de representación proporcional a un costo tradicional, accedamos a esa posibilidad y a ese derecho de representación que en el órgano colegiado de mayor jerarquía en el ayuntamiento, en el municipio, la voz de estos grupos sea escuchada.

Segunda fase. La segunda fase es la fase denominada de cociente, nada más me referiré así a ella porque precisamente el punto en diferendo es cuál es el alcance o cuál es la forma precisa en la que debe leerse la asignación bajo la fase de cociente.

Finalmente, se realiza una asignación bajo el método de arresto mayor, esta asignación de arresto mayor, bueno, la segunda, la de cociente evidentemente tiene por objeto garantizar en alguna medida, creo que para coincidir, no voy a decir una medida óptima, en alguna medida la relación entre votos y representatividad; es decir, que aquellos partidos que obtengan un 40% en la votación, un 20% en la votación y que no hayan alcanzado la mayoría y entrado con el presidente municipal y con sus regidores la mayoría, en alguna medida para estar de acuerdo existe una relación entre los votos que obtuvieron y la representatividad que tienen.

Esta es la fase de arresto mayor, una fase en la que nuevamente, una vez medianamente garantizada esa representatividad se reduce el costo, dicen coloquialmente, insisto, se abarata el costo de un regidor con el objeto de fortalecer el pluralismo, de fortalecerlo, en un principio con la asignación de primera minoría está más que garantizado.

¿Qué ocurre concretamente en la fase cuestionada y cuál es el diferendo? Pues tenemos dos. Primero, uno en cuanto a la forma de leer la norma. Dice la norma, no sé si se pudiera presentar, pero dice la norma, en el caso, dice el artículo 236, párrafo b), dice: "Fase de cociente. Ya se asignaron por porcentaje mínimo. Si quedara en regidurías, después de la asignación de porcentaje mínimo, se asignará una regiduría adicional, una adicional, a cada uno de los partidos que alcancen el cociente".

Yo no veo ahí en primer lugar que diga que sea una norma con una cláusula cerrada, una norma que diga: "se asignará exclusivamente una regiduría a través de este método, únicamente se asignará una regiduría a través de este método". En este método los partidos solo pueden recibir una regiduría.

Ese margen interpretativo para el suscrito conduce a la observancia ineludible del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también de la Sala Superior, que nos orienta sobre la forma en la que debemos realizar una interpretación conforme.

Ese criterio que no contiene cláusulas selladas me hace preguntarme, ¿existe otra forma de leer el artículo? ¿Esa es la forma unívoca exclusiva, singular, y yo diría restrictiva no en un sentido valorativo, sino restrictiva en cuanto a que solo lo restringe un significado en la que debe leerse ese enunciado? Yo pensaría que no.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ese enunciado emite para mí más de una interpretación. En efecto la primera, que es la que se ha comentado, la que tuvo el Instituto y el Tribunal, y en la que se dice que sencillamente cuando dice que se asigne una regiduría cuando alcance cociente, solamente será una en exclusivo, como si añadiéramos ese texto que no está en la norma "exclusivamente una, únicamente una".

Nada más que agregar palabras a la norma será limitante de la posibilidad potencial de observar el principio de representación proporcional.

Supongamos que no es así, porque esto depende de cada caso, de los hechos de cada caso son los que van dando la configuración.

¿Existe otra posibilidad? Yo diría sí, sí existe otra posibilidad, una posibilidad que es más apegada a la Constitución, que resulta más conforme a la Constitución, que se ajusta al método constitucional de interpretación conforme de las disposiciones jurídicas.

¿Por qué? Porque es una disposición en la que por el número de votación y por el número de regidurías concretas a repartir, una vez que se ha salvaguardado el principio y el pluralismo político al asignarse, primero, de garantía de derechos de la minoría al asignarse una regiduría a cada uno de los partidos; y dos, que sea reconocido también el pluralismo cuando se le asigna a cada partido. No se deja a ningún partido en la interpretación que yo propongo, sin regidor de porcentaje mínimo, ni se le deja sin regidor de resto mayor.

Se les da un regidor por porcentaje mínimo y otro regidor por resto mayor, ¿para qué? Para favorecer garantía de derechos de minoría y fortalecer el pluralismo político.

Sin embargo, la diferencia estriba en que bajo la lectura que yo tengo de la norma, la asignación por cociente permite la asignación de una regiduría cada vez que un partido alcance su cociente, que es como funciona por cierto tradicionalmente la mayoría de los sistemas, o es como están redactados y como tendría que entenderse que también funciona este.

No pretendo una modificación del sistema legal de Aguascalientes, solamente planteo una lectura que garantice la funcionalidad en una medida suficiente de ambos principios, tanto el de representatividad, como el de pluralismo político.

Y si me ayudan a proyectar cómo están los resultados para mostrar las opciones de interpretación, creo que eso gráficamente contribuiría de manera más precisa a transmitir la idea que tengo.

En la gráfica lo que vemos es que el partido, el PRI, tiene 6.72 por ciento de la votación, y en la asignación que le hicieron le dieron, la asignación del instituto, la del Tribunal Local y la que se engrosa por mayoría aquí, le dieron dos regidurías.

¿Busco la representación proporcional pura? No.

¿Cómo lo respaldo más allá de mis palabras? En los hechos, el PRD tiene 8.33, es decir, tiene más de un 30% más que el PRI, y también tiene dos regidurías. Y no pretendo ningún ajuste.

Entiendo que la fórmula en sí misma presenta distorsiones, y que es natural aceptarlas, es con natural al sistema, no hablemos de natural, hablemos que es conforme al sistema.

Sin embargo, el partido Morena obtiene el 25.17% de la votación, y tan solamente tiene 3 regidurías, es decir, no tiene el doble que el PRI, si tuviera el doble y fuera proporcionalmente pura tendrían que dársele 4, no tiene el triple que el PRI, tiene 400% más votación que el PRI. Ese porcentaje numérico no es un dato vacío, es el esfuerzo, es el resultado de lo que se consigue en votos, representa no nada más el derecho del partido, sino las voluntades ciudadanas que una a una se fueron construyendo con el propósito de respaldar a esa opción política. Y que entonces al final de cuentas de alguna forma se ve defraudado, y yo diría: No anulado por completo el principio de la representación proporcional, como menciona y comparto el Magistrado García, pero sí disminuir en su operatividad de manera funcional considerablemente.

¿Qué es lo que pasa en cambio con la que yo propongo? Que sencillamente sin que se haga un ajuste, porque los ajustes como método de compensación se realizan una vez que, desarrollado la fase uno, la fase dos, la fase tres de la asignación, es decir, porcentaje mínimo, cociente, resto mayor, posteriormente se llevó a la práctica una fase de ajustes o de compensaciones. No es eso bajo ninguna circunstancia lo que estoy buscando, estoy aclarando, sencillamente dicho en una frase, lo único que estoy pretendiendo es que leamos conforme a la Constitución el artículo de la legislación local que, por un lado, en una visión restrictiva o unívoca de sentido exclusivo genera una afectación trascendental al principio de representación proporcional.

Y por otro lado en una visión un poco más funcional, más apegada, por tanto, a la Constitución, garantiza, desde luego, el principio de pluralismo político, insisto, en esto, desde luego, el principio de pluralismo político; pero a su vez permite una operatividad, un funcionamiento un poco más razonable del principio de representación proporcional.

Muchas gracias por mi parte sería todo.

Si alguien quiere hacer uso de la voz.

Gracias, entonces, si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del juicio ciudadano 216, su acumulado y en contra del juicio ciudadano 220 y su acumulado.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias. Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: También, a favor del juicio ciudadano 216/2019 y acumulados y en contra de la propuesta presentada para decidir el juicio ciudadano 220/2019 y sus acumulados. Estimo procedente conforme a los términos de mi intervención que se confirme la resolución del Tribunal responsable.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En los términos de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios ciudadanos 220 y 221, así como el juicio de revisión constitucional electoral 38 de 2019 ha sido rechazado por mayoría de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

votos, por lo que procede el engrose respectivo, haciendo la aclaración que usted, Magistrado Presidente, presentaría su proyecto como voto particular.

Por otra parte, el asunto relacionado con los juicios ciudadanos 216, 217 y el juicio electoral 42, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, en razón de lo discutido y, de no haber inconveniente alguno, corresponde conforme al turno de engroses respectivo, al Magistrado García realizar el engrose del proyecto de los juicios ciudadanos 220 y 221, así como del juicio de revisión constitucional electoral 38, de 2019. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 216, 217 y juicio electoral 42, se propondría resolver lo siguiente:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio electoral 42.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada en la parte que declara la invalidez de la elección municipal de subdelegado al ayuntamiento de Pedro Escobedo.

Cuarto.- Se modifica la sentencia para declararse válida la elección de representante de la comunidad de la La D Chalmita.

Quinto.- Se confirma la determinación de designar a un subdelegado interino hasta en tanto se realice la consulta previa y se nombre a quien ocupará el cargo.

Sexto.- Se vincula al Instituto Electoral de Querétaro en términos de los efectos de este fallo, para que, en colaboración con las autoridades precisadas, organice una consulta previa e informada.

Séptimo.- Se vincula al ayuntamiento de Pedro Escobedo a observar los resultados de la consulta previa.

Octavo.- Se ordena comunicar esta determinación anexando un formato de lectura fácil para la mejor comprensión de los integrantes de la comunidad de La D Chalmita.

Por otra parte, en razón de lo dialogado, en el juicio ciudadano 216, 217 y juicio electoral 42, se propondría resolver lo siguiente:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes.

Gracias.

Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor, dé cuenta con los asuntos que la ponencia a cargo del Magistrado García, somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 218 del año en curso, que promovió la Asociación Civil "Por Coahuila Sí" en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la declaración de improcedencia de la solicitud para registrarse como partido político y ante la existencia de infracciones en materia de fiscalización se determinó cancelar el procedimiento para obtener dicho registro.

En el proyecto se considera que, si bien la resolución incorporó aspectos no controvertidos, lo cierto es que tal cuestión no le causa perjuicio al actor, ya que al haberse confirmado la falta de cumplimiento de diversos requisitos para la obtención del registro, la asociación civil no fue colocada en una situación jurídica desfavorable.

Además, lo anterior no fue la razón que imperó para que la responsable confirmara los acuerdos impugnados en la instancia local.

Asimismo, contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local sí valoró el caudal probatorio y analizó los hechos plasmados por la asociación civil, y correctamente confirmó la sanción impuesta.

Finalmente, se considera que el argumento sobre la actuación parcial de la responsable es ineficaz por genérico.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 51 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relacionadas con la elección de diputación por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales locales 1 y 15, con cabecera en los municipios de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria, respectivamente, de ese mismo Estado.

El actor sostiene que el Tribunal responsable debió anular la votación recibida en diversas casillas y en los proyectos se considera que no le asiste la razón al PRI, pues si bien existieron inconsistencias al asentar en actas, tales como el orden de los apellidos de varios funcionarios de las mesas de directiva de casilla, eso solamente se debió a un error de la persona encargado del llenado de esas constancias, lo cual se considera insuficiente para anular la votación ahí recibida.

Por lo tanto, es que se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Presidente, muchas gracias.

Me quiero referir de los tres asuntos de la cuenta, de las tres propuestas de sentencia que presentan a nuestra consideración el Magistrado García, únicamente a los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 51, ambos de este año que promueve el PRI para controvertir sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas relacionadas con la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional.

Adelanto respetuosamente que no comparto las propuestas de análisis de fondo porque en mi concepto no se cumple con el requisito de determinancia para ser procedentes ambos juicios.

A fin de justificar mi postura, destaco brevemente que los artículos 99 de la Constitución y el artículo 86 de la Ley de Medios, disponen, entre otros aspectos, que el juicio de revisión constitucional electoral será procedente cuando la violación reclamada pueda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o bien, para el resultado final de las elecciones.

La determinancia, entonces, como requisito de procedencia atiende a los fines y a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral.

Esta Sala Regional Monterrey ya ha sostenido en asuntos resueltos, en el pasado proceso electoral federal y en un proceso anterior, que dicho requisito se cumple, el de la determinancia, cuando la anulación de votos de una o de más casillas puede repercutir desde luego en la asignación de representación proporcional, puede haber un cambio de ganador, o para lo cual también, en el caso de repercutir en la asignación de representación proporcional, es necesario, desde nuestra óptica, que de la demanda se obtengan los datos o elementos indispensables para evidenciar esta pretendida modificación para valorar también si esta modificación es o no trascendente, como ocurre cuando se excluye injustificadamente a un partido político de participar de esa asignación o de acceder a alguna otra curul.

Si esto lo vemos desde esta óptica, cuando la pretensión del actor solamente se basa en su afirmación de que puede haber un cambio en los resultados, una posible repercusión en la asignación de representación proporcional.

No podríamos, desde mi perspectiva, determinar que se cumple con el requisito de determinancia, pues cierto es que no cualquier modificación a los porcentajes de la votación llevaría a cumplir el requisito de determinancia o de significativo cambio a que ese refiere la naturaleza extraordinaria del juicio del recurso.

En mi opinión exigir el cumplimiento de la determinancia no puede estimarse que restringe el derecho a una tutela judicial efectiva tampoco, porque la existencia de un recurso ordinario satisface o protege o garantiza este acceso a la tutela judicial efectiva; pero además porque en el caso vaciaríamos el contenido de revisión extraordinaria al juicio de revisión constitucional electoral al hacer procedente que cualquier revisión, cualquier modificación o alteración, aunque sea menor, la tomemos en cuenta.

Definitivamente el punto que hace al juicio de revisión constitucional electoral, un juicio que exige el principio de determinancia es precisamente que no se afecten por pequeñas partes los resultados o la certeza obtenida del resultado de la elección. Éste es el tema.

En estos dos juicios el PRI en cada uno de ellos pide que se revise la revisión de una casilla, y por cada juicio aunque haya interpuesto muchos por diferentes distritos, por cada juicio estamos obligados las autoridades a revisar si se cumple el requisito de la determinancia, y la determinancia se va a estudiar de frente a ese juicio en particular.

¿Podría haberse explicitado distinto en la demanda para ver que en global podría traer un resultado de ajustes, que dé lugar a una asignación de una curul más o la modificación del valor del porcentaje específico de la votación requerida para asignarles curules? Sí.

¿Podría esta autoridad además buscar si esos elementos son notorios de la demanda? Sí, y se hizo.

Y en estos casos, como en otros que veremos a posteriori, lo que vemos es que no existen elementos de la demanda y tampoco del valor de la votación obtenida por el partido que nos den precisamente esta posibilidad de cambio sustancial o significativo, no al desarrollo del proceso electoral, pero sí a los resultados del proceso.

De tal manera que estimo improcedentes ambos juicios, en esa medida votaría en contra de estas dos propuestas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Magistrada.

Magistrado, si me lo permite.

Otra vez un caso frontera, porque la cuestión a resolver es el alcance en un requisito de procedencia de un juicio.

Ordinariamente el análisis de los requisitos de procedencia, esto se desarrolló ampliamente en la legislación civil, y ahora en la legislación constitucional, denominada “progresista o garantista”, bajo la fórmula de los registros de procedencia o las causales de improcedencia, deben de analizarse en sentido estricto, deben de demostrarse plenamente.

¿Esta regla es aplicable a los requisitos de procedencia previstos en la propia Constitución? Yo pensaría que sí, que igualmente aun cuando un requisito de procedibilidad, un requisito especial de procedencia se eleve a nivel constitucional con el objeto o el propósito único de hacer más enfático lo extraordinario que es la procedencia de un juicio constitucional, el incumplimiento o el cumplimiento, ese requisito tiene que ser de escrutinio estricto a efecto de que solamente en los casos en los que no exista la posibilidad de demostrarse pues se deseche el juicio, se declare improcedente y se deseche el juicio.

En los asuntos que el Magistrado somete a consideración de este Pleno, yo debo reconocer que son asuntos que como la mayoría que comentamos entre los Magistrados, me parece que tiene una argumentación muy lógica y muy atractiva, muy atractiva en el sentido de su razonabilidad; o sea, el Magistrado nos hace reflexionar y generó una fuerte reflexión en mi persona respecto a la posible procedencia de, la posible satisfacción del requisito de procedencia en situaciones como la, como la que tenemos de frente.

Sin embargo, una última situación que a mí me hizo mantenerme en el criterio tradicional, en el criterio fijado por la Sala Superior respecto a la procedencia de este tipo de asuntos para el análisis de la determinancia que consiste, fueron varias las razones pero fundamentalmente es esta, que consiste en una circunstancia elemental.

El requisito se analiza en forma hipotética, es decir, el requisito se estudia sobre la base de que lo que dice el actor es correcto, sobre la base de que lo que nos plantea el actor es fundado y con la consecuente afirmación de que si esto es así, entonces, cuál sería la, con la siguiente interrogante de que, cuál sería la consecuencia de que este Tribunal, sin prejuzgar sobre si tiene o no la razón, sin prejuzgar sobre la validez o la interpretación que hace de las normas, sin hacer un examen previo si quiera de las pruebas, es decir, dando por sentado que el actor tiene la razón, esto nos conduce a una segunda parte que es eso, ¿cambiaría el resultado de la elección significativamente?

Y entonces nos damos cuenta que al menos en los asuntos que analizamos porque sí de verdad, es nuevamente una solución de caso, nuevamente parece ser que los hechos y los planteamientos no dan aun, aun cuando este Tribunal parta como comentó la Magistrada y como yo me pongo en ese papel, del supuesto de partir de la base de que el actor tiene razón, los hechos parece que no dan y no dan porque, porque lo que tenemos en la demanda, de entrada son algunos hechos solamente, además de lo que comenta la Magistrada, de la circunstancia de que en cada una de las demandas se impugnan solo una, o sea, un número reducido de casillas, muy reducidos frente al gran número que se instalaron en el Distrito y por tanto, que reflejen y revelan la poca trascendencia que puede tener para el resultado de la elección, está la circunstancia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que el actor no hace mención de alguna otra situación y esto no me parece una carga o una situación excesiva porque, porque este Tribunal ya está partiendo de la base de que cualquier cosa que él diga puede ser cierta pero al menos tendría que decirlo, al menos tendría que presentar la impugnación, al menos tendría que plantear su impugnación sobre la base de algo que realmente pueda cambiar el resultado.

¿Cuándo se puede cambiar el resultado? Bueno, cuando analizamos la demanda y entendemos que este tribunal acoge todo lo que dice, y la consecuencia inmediata real y directa no una posible consecuencia o una consecuencia especulada o en potencia, la necesaria de lo que él dice genera un cambio en el ganador, genera la nulidad de la elección, genera una modificación en la asignación, etcétera, los supuestos ya tradicionales que conocemos; y esto no lo veo en estos casos concretos.

Por eso insisto en que este es un criterio de caso. En otra situación creo que el argumento, la argumentación impecablemente lógica y atractivamente razonable que presenta el Magistrado, como dije en un inicio, podrían generar una flexibilización todavía más del criterio precisamente en atención a los resultados.

Y eso es algo a lo cual también hacía énfasis en el asunto anterior. Son las situaciones, son los casos concretos los que tienen que ir determinando la forma en la que los tribunales, al menos es una convicción propia, debemos ir avanzando en el tema de la administración de justicia.

Entonces por eso, con todo respeto, y aun cuando coincido con gran parte de las afirmaciones que tienen los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado, en el caso de los juicios de revisión constitucional mi voto también sería en contra de los proyectos.

Gracias.

Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias a ambos.

Bien, me gustaría exponer las razones por las que propongo esto o hago esta propuesta a consideración del Pleno para el conocimiento y resolución de los juicios 47 y 51, juicios de revisión constitucional electoral 47 y 51.

¿Por qué se hacen en este sentido? En principio de cuentas me gustaría señalar que sí hablo del derecho de acceso a la jurisdicción a partir de lo siguiente.

Siempre que hablemos de un requisito de procedencia, de procedibilidad, de una causa de improcedencia de un juicio, vamos a estar hablando implícitamente del derecho de acceso a la jurisdicción.

¿Esto qué son? Los requisitos de procedibilidad en los términos comunes son elementos básicos, elementos mínimos que debe tener la causa que se somete a consideración de un juez para que éste pueda conocer y pronunciarse sobre de esa causa que se le somete a consideración.

Entonces al hablar, pues, precisamente de un hecho, de un evento, de un suceso jurídico que limita el conocimiento de la autoridad jurisdiccional de la causa que se le propone, estamos hablando del derecho de acceso a la jurisdicción.

Por supuesto que sabemos que al existir estos requisitos de procedibilidad desde luego que son limitantes del derecho de acceso a la jurisdicción, es porque el derecho de acceso a la jurisdicción no es un derecho ilimitado, se encuentra sujeto a estos requisitos que deben llenar, satisfacer plenamente un estándar de racionalidad para

efecto de que sea justificado el que un tribunal no pueda conocer de una causa que se le pone a consideración.

Ese es el primer estándar o parámetro de evaluación que se debe tener sobre los requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, vamos a hablar de este elemento, determinancia que ha ido y venido en el curso de la historia de este tribunal, y sobre todo en tratándose del juicio de revisión constitucional electoral.

No es algo que se escuche en el resto de los medios de impugnación, por lo tanto creo yo que vale la pena detenernos para hacer un retroceso histórico de por qué surgió y cómo surgió esta cuestión.

Pero básicamente se refiere a lo siguiente, en principio quisiera señalar, el juicio de revisión constitucional electoral, recordemos, fue ideado solamente para impugnar precisamente los actos que se desarrollaban dentro del proceso electoral.

Después por vías de sentencias y jurisprudencias, porque la ley no se ha actualizado, conocemos del juicio de revisión constitucional electoral en muchos otros supuestos que no tienen que ver o que no se realizan dentro de un proceso electoral, ¿por qué? Precisamente ampliando lo que es el acceso a la jurisdicción y la naturaleza de la revisión que se hace en este tipo de juicios, se pensó que debía darse apertura a distintos supuestos en los que también cabía hacer esta revisión a nivel constitucional de actos de autoridad que fueran impugnados por partidos políticos, fundamentalmente en un principio.

Después, todavía más, se amplió los alcances de este juicio de revisión para revisar no solamente desde una perspectiva constitucional, sino también de legalidad. Y así ha ido ampliándose.

El artículo 86, en efecto, en su párrafo primero, inciso c), señala que como uno de los requisitos de procedibilidad, es decir, para que proceda este juicio está que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Como podemos advertir, es una definición en la que podrían caber demasiados supuestos, muchísimos supuestos.

Desde 2002 en la jurisprudencia 15 de 2002 se intentó aclararse un poco esta situación señalando a qué se refería el legislador. Y dijo: Para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere -y hago énfasis en lo que sigue- que la infracción tenga la posibilidad racional, posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser”, y empieza a enumerar una serie de ejemplos de los que ya han mencionado mis pares anteriormente, que se cambie de ganador, que se obtenga una desventaja indebida, que se deje a un partido sin registro, que se deje sin asignaciones, etcétera, entre otras muchas posibilidades.

Señalado este supuesto, debo de decir, en efecto, yo creo que la jurisdicción federal, no el juicio de revisión constitucional electoral en particular, sino la jurisdicción federal, creo yo, debe tener una naturaleza excepcional en tratándose de privilegiar el federalismo, es decir, si existe la jurisdicción en cada Estado se vuelve una vía o una ruta excepcional de revisión la jurisdicción federal, no en particular este juicio.

Este juicio fue ideado hace muchos años, fue ideado con esa intención, con esa pretensión, por eso es que le pusieron demasiados requisitos, no sé si son demasiadas, pero muchos requisitos para hacer procedente este juicio.



Definiéndonos concretamente a la determinancia, hemos caminado, decía, sobre de este elemento, que si porque se afecta la imagen de un partido político ya es determinante, que porque si se afecta al derecho de acceso a la jurisdicción es determinante.

De manera que ya no cabe una interpretación fija sobre los alcances, máxime en tratándose de los juicios dentro de un proceso electoral.

Ahora me refiero al caso concreto. Bien, viene el Partido Revolucionario Institucional, impugnando en efecto o solicitando se estudien ciertos hechos para declarar la nulidad de una casilla, en cada uno de los juicios, que se refieren a dos distritos distintos de la elección de diputados del Estado de Tamaulipas, señalando con total claridad, así, pero con total claridad, que no pretendía revertir el resultado de la elección, sino declarar la nulidad de la votación recibida en estas casillas con miras a modificar el cómputo estatal y así elevar la posibilidad de obtener un número mayor de diputaciones por la vía de representación proporcional. Bien.

Nos corresponde a nosotros, con base en la pretensión que nos está exponiendo el actor, de modificar el cómputo estatal, analizar si tiene causas suficientes, si amerita analizar de verdad esta pretensión, los hechos en los que funda esta pretensión para saber si trae una modificación sustancial al proceso o por lo menos para sus intereses y finalmente, la conformación final del órgano, que esa es su intención.

Bien, estamos para analizar este, si se reúne o no este requisito, pero en los términos definidos por la jurisprudencia, no podría darle esa connotación de que si se reúne o no se reúne.

Ahora bien, hemos caminado en esta Sala, su servidor ha sido impulsor de este criterio con relación a esta posibilidad. Bien, tenemos precedentes donde se señala abiertamente, si tú vienes con esta pretensión, dame una argumentación, dame elementos objetivos, claros, a través de los cuales yo pueda evaluar si en efecto la repercusión en el papel que estás jugando dentro del proceso electoral se puede ver trastocada o no, ¿sí? Con lo cual coincido y sigo coincidiendo.

Sin embargo, en este caso en particular, hay un suceso distinto o hay una eventualidad, dos características distintas a los precedentes a los que me estoy refiriendo. Los precedentes a los que me estoy refiriendo, se señalaban en ese entonces por el sistema normativo al que se referían, que es en los cuales creo que sucede en la mayoría de los Estados, sea al terminar la elección se hace el cómputo, en primer momento distrital y en segundo el cómputo estatal para efecto de asignar las diputaciones de representación proporcional.

Algunos de los precedentes se refieren a ayuntamientos, de manera que, en los precedentes hay esta particularidad, quien viene a impugnar ya tiene la totalidad del cómputo ¿sí?, la totalidad del escenario como para hacernos un ejercicio argumentativo y probatorio mínimo que nos permita a nosotros también con el escenario completo, visualizar si esa modificación que pretende es sustancial o no.

Amén de la diferencia de los órganos de ayuntamiento y de otros Estados en Tamaulipas, lo que sucede es lo siguiente: la asignación de diputaciones de representación proporcional se hace hasta que haya concluido el último de los recursos interpuestos contra la elección por mayoría relativa.

De manera que quien viene a impugnar la elección o la votación que se obtuvo en mayoría relativa por un distrito no tiene la película final, vamos a llamarlo así, del escenario que va a traer el cúmulo de impugnaciones que pueda presentar para obtener aunque sea la nulidad de una sola de las casillas.

Es decir, cómo podría señalar que el cúmulo de impugnaciones que se hubiesen presentado, ya sea por el propio partido o por otros partidos, va a traer modificaciones al cómputo final, de manera que cuando se haga la asignación con el cómputo ya corregido pueda resultar que esa casilla fue o no importante para modificar la situación con la que va a enfrentar la asignación de representación proporcional.

Entonces, digo, bueno, también hemos visto en otras tesis, en otros precedentes que dice: "si no se acredita alguna de las causales de improcedencia nosotros podemos hacernos llegar de constancias para tener claridad sobre de ello". Pero dado el diseño normativo, dado el diseño de la línea de impugnaciones que existe en Tamaulipas, resulta imposible señalar fehacientemente, que es contrario a probar fehacientemente, que no tiene el impacto que nos está señalando y que la nulidad de esta casilla no le va a afectar en nada cuando se haga el cómputo estatal.

Entonces de frente a esta incertidumbre o de frente a esta imposibilidad de señalar categóricamente que su impugnación no es determinante para su pretensión, para el resultado del proceso, me encuentro en dos escenarios: uno, le niego el acceso a la jurisdicción; dos, lo analizo corriendo el riesgo que del análisis de esas impugnación pueda convertirse frívolo cuando al final del proceso se haga la asignación y se vea que en determinado momento la nulidad de esa casilla que pretendía no tuvo ningún efecto en la asignación de representación proporcional.

Por supuesto que es una nueva forma de ver esta posibilidad o este requisito de determinancia. Me hago cargo por supuesto que hemos caminado en un sentido distinto a ello; sin embargo, se presentan estas particularidades que bien pueden dar cabida desde una posición de, ¿qué afectaría con conocer de la causa que me están planteando? Realmente no le encuentro respuesta, creo que no hay nada.

¿Qué afectaría en determinado momento de conocer la causa que me están planteando de frente a lo que la ley o la jurisprudencia llama "la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial por lo menos a este partido político"? Creo yo que de frente a la duda razonable que existe sobre si se da o no se da, si la nulidad de esta casilla es determinante o no, hay que privilegiar el acceso a la jurisdicción.

Por supuesto que toma una instancia estatal, todos la tienen en todos los juicios, en todos los casos casi, y si no lo estaríamos regresando a la instancia local.

Pero creo que se refiere más a la posibilidad de que este Tribunal en esta instancia, bajo la visión constitucional analice o no en determinado momento el actuar de la autoridad responsable para ver si la nulidad que planteó, de lo que deriva este juicio, siguiendo la cadena impugnativa, pueda darse o no en este momento del proceso electoral.

Esas son las razones que sustentan esta propuesta que ahora hago y que, si me permiten dada la postura que señalaron, la mantendría a través de un voto particular en concreto.

Muchas gracias, es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrado.

Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Diría que a favor de todos mis proyectos, pero dado que se anuncia la disidencia, anunciaría voto particular en los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 51, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

A favor del juicio ciudadano 218 y en contra de los juicios de revisión constitucional 47 y 51, ambos de 2019, porque estimo que deben sobreseerse al actualizarse una causa de improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los proyectos relacionados con los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 51 de 2019, han sido rechazados por mayoría de dos votos, por lo que procede en los engroses respectivos, haciendo la aclaración que el Magistrado García emitiría votos particulares.

Por lo que hace al juicio ciudadano 218 éste fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En razón de lo discutido y, de no haber inconveniente alguno, corresponde conforme al turno de engroses respectivo, a la ponencia a mi cargo el engrose del proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 47, y a la ponencia de la Magistrada Valle el del diverso juicio de revisión constitucional electoral 51.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 218, de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 51, de 2019, se resuelve: ÚNICO. Se sobreseen los juicios.

Único.- Se sobreseen los juicios.

Muchas gracias, Secretaria.

Secretaria Karen Andrea Gil Alonso, por favor, dé cuenta con el asunto que la Magistrada Valle somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Andrea Gil Alonso: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 43 de este año, promovido por Jaime Durán Padilla otrora candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de la ciudad de Aguascalientes, contra la resolución del Tribunal Electoral de ese Estado.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada porque el Tribunal responsable no advirtió que a partir de las circunstancias expuestas en la denuncia y las diligencias realizadas por el Instituto Electoral Local; la conducta infractora también está relacionada con la posible difusión de propaganda gubernamental en radio por la realización de diversas entrevistas al gobernador del Estado transmitidas por ese medio.

En consecuencia, en el proyecto se plantea instruir al Tribunal Local para que remita copia de la denuncia y demás constancias a la autoridad electoral competente para instruir respecto a esos hechos, es decir, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

A la par el Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, con base en las actuaciones que obraron en el expediente, analice la posible infracción solo a partir de la difusión de propaganda en medios distintos a radio y en los eventos denunciados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Es nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 43 de este año, se resuelve:



Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que procedan conforme a lo resuelto.

Finalmente, Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los restantes asuntos de resolución que somete a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 48, 49 y 50, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas relacionadas con la elección de diputaciones locales en Nuevo Laredo y Reynosa.

En los proyectos se propone sobreseer los juicios debido a que no cumplen con el requisito de determinancia en el resultado de la elección.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos.

Secretaria General, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Votaría en contra, haciendo, por favor, el anuncio de que voy a emitir voto particular en los tres casos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias. Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con los proyectos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de dos votos, con el voto en contra del Magistrado García quien anuncia la emisión de votos particulares.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 48, 49 y 50, de 2019, se resuelve:

Único.- Se sobresee en los juicios.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el orden del día de los asuntos citados para esta sesión, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos se da por concluida.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.